

**SESIONES ORDINARIAS****2008****ORDEN DEL DIA N° 172****COMISIONES DE COMUNICACIONES  
E INFORMATICA Y DE LEGISLACION  
PENAL****Impreso el día 7 de mayo de 2008**

Término del artículo 113: 16 de mayo de 2008

SUMARIO: **Código Penal** de la Nación, sobre delitos informáticos. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (5.864-D.-2006.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre delitos informáticos: modificaciones del Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 22 de abril de 2008.

*Manuel J. Baladrón. – Nora N. César. – Gustavo J. C. Cusinato. – Oscar E. Massei. – Luis B. Lusquiños. – Paula C. Merchán. – María A. Carmona. – Arturo M. Heredia. – Hugo R. Acuña. – Jorge L. Albarracín. – Germán E. Alfaro. – Vilma R. Baragiola. – Nélica Belous. – Paula M. Bertol. – Lía F. Bianco. – Eugenio Burzaco. – Diana B. Conti. – Jorge E. Coscia. – Victoria A. Donda Pérez. – Patricia S. Fadel. – Graciela M. Giannettasio. – Juan D. González. – Beatriz S. Halak. – Vilma L. Ibarra. – María B. Lenz. – Gustavo A. Marconato. – María C. Moisés. – Claudio M. Morgado. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Laura J. Sesma. – Felipe C. Solá. – Mónica L. Torfe. – María A. Torrontegui. – Juan C. Vega.*

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se incorporan las nuevas tecnologías como medios de comisión de distintos tipos previstos en el Código Penal, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal, los siguientes:

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus

partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de 4 (cuatro) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Art. 3° – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

Violación de secretos y de la privacidad.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.
2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 9° – Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:

Inciso 16: El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

Art. 10. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente:

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático cualquier programa destinado a causar daños.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 184: La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos.
3. Emplear substancias venenosas o corrosivas.
4. Cometer el delito en despoblado y en banda.
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 255: Será reprimido, con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

Art. 14. – Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1° del artículo 117 bis del Código Penal.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.  
*Juan Estrada.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre delitos informáticos: modificaciones al Código Penal.

Al iniciar el tratamiento de las modificaciones propuestas por el Honorable Senado, han decidido aceptarlas, teniendo en cuenta que complementan y aclaran el texto aprobado por esta Honorable Cámara. Luego de su estudio, han creído conveniente aprobarlo sin modificaciones.

*Manuel J. Baladrón.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 25 de octubre de 2006.

*Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, Daniel O. Scioli.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

*Delitos contra la integridad sexual*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años.

En la misma pena incurrirá quien tuviere en su poder imágenes de las descritas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

#### *Delitos contra la privacidad*

Art. 2° – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: “Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 3° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 78 bis el siguiente:

La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones postales, de telecomunicaciones o provenientes de cualquier otro sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años si el autor fuere funcionario público, y sufrirá además, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documento o datos que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Inciso 2: Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Art. 10. – Incorpórese como inciso 3 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 3: Indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

#### *Fraude*

Art. 11. – Incorpórese como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 16: El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación y actuando sin la autorización del legítimo usuario del equipamiento, que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento.

#### *Daño*

Art. 12. – Incorpóranse al artículo 183 del Código Penal de la Nación como segundo y tercer párrafos, los siguientes:

Se impondrá prisión de un mes a dos años al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borraré, alterare en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciera circular o introdujere en un sistema informático cualquier programa destinado a causar daños de los descritos en el párrafo anterior, en datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos o durante su transmisión.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Inciso 5: Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.

Art. 14. – Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 6: Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o trans-

porte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

#### *Interrupción de las comunicaciones*

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que indebidamente interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

#### *Alteración de pruebas*

Art. 16. – Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

#### *Falsificación de documentos electrónicos o informáticos*

Art. 17. – Incorpórase al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente párrafo:

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.  
*Enrique Hidalgo.*